

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor)
Demandante/Solicitante/Accionante: Abdonino Poloche, con C.C. No. 14.100.019.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: denominado por el solicitante y registralmente “**Bruselas**” catastralmente “**Brusetas**” con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda “Leticia” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Abdonino Poloche, con C.C. No. 14.100.019., mediante representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Tolima, respecto del predio: “denominado por el solicitante y registralmente “**Bruselas**” catastralmente “**Brusetas**” con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda “Leticia” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado: “registralmente “**Bruselas**” catastralmente “**Brusetas**” con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda “Leticia” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
1	938537,235	861073,006	4°2'21.895"N	75°19'42.594"O
2	938592,603	861125,099	4°2'23.700"N	75°19'40.909"O
3	938615,207	861097,882	4°2'24.434"N	75°19'41.792"O
4	938567,548	861073,908	4°2'22.882"N	75°19'42.567"O
5	938591,900	861086,846	4°2'23.675"N	75°19'42.149"O



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2, colinda con el predio catastral del CEMENTERIO VEREDA LETICIA, con una distancia de 35,375 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4, colinda con el predio catastral de HERIBERTO REYES, con una distancia de 76,018 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 5, colinda con el predio catastral de ABDONINO POLOCHE, con una distancia de 30,326 metros, con una vía de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasó por el punto 4 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 3, colinda con el predio catastral de ABDONINO POLOCHE, con una distancia de 53,364 metros, con una vía de por medio.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, el solicitante informó, que adquirió el predio “Bruselas” mediante compra realizada a la señora LUZ NELLY TORRES de MARTINEZ, protocolizada por Escritura Pública N° 333 (Trescientos treinta tres) del 04 de Agosto de 1991 de la notaria única de Ortega, según consta en la anotación N°03 del folio de matrícula inmobiliaria N° 360-6648 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo –Tolima.

3.2.2.-En el momento en que lo adquiere, el predio contaba con una casa construida en material, tenía servicio de energía, el agua era extraída de un pozo, en la casa tenía una tienda donde vendía toda clase de viveres y abarrotes habían gallinas, marranos, caballos, tenía sembrado cebolla, verduras, papas, frijol, maíz, tomate, repollo.

3.2.3.-Sin embargo, en el año 2004 empezó a llegar la guerrilla, se fueron, luego llegaron los paramilitares y se quedaron por esa zona, luego llegó el Ejército y empezaron los combates y al quedar en medio del enfrentamiento y tuvo que salir de la finca, dirigiéndose hacia el municipio de Rovira.

3.2.4.- Luego de dos años regresa a la vereda, pero el Ejército estaba en el predio y habían dañado la casa, el comandante del escuadrón le dijo que no regresara a la casa, el Ejército había hecho trincheras y ya no se podía cultivar. Desde la época del desplazamiento no ha cancelado el impuesto predial, no adquirió créditos con el predio, actualmente el predio no sirve por las afectaciones generadas por el Ejército.

3.3.- Pretensiones demanda acumulada:

3.3.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad

¹ Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

a través de la prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado ECUADOR, Registralmente denominado LOTE EL EDUCADOR, UBICADO EN EL PARAJE ALTO DE ORTEGA y Catastralmente como ECUADOR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-33312 y Código Catastral No.73-504-00-05-0005-0023-000, ubicado en la Vereda LETICIA del Municipio de ORTEGA (TOLIMA), que cuenta con un área de TRES HECTÁREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (3 Has 4.802 Mts²), cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
90409	938667,604	861042,933	4° 2' 26,137" N	75° 19' 43,576" W
90410	938743,266	860944,810	4° 2' 28,595" N	75° 19' 46,760" W
90411	938719,701	860908,307	4° 2' 27,826" N	75° 19' 47,942" W
90412	938681,859	860970,361	4° 2' 26,597" N	75° 19' 45,929" W
90413	938669,458	860984,388	4° 2' 26,194" N	75° 19' 45,474" W
90414	938637,307	860985,211	4° 2' 25,148" N	75° 19' 45,445" W
90415	938609,092	860969,223	4° 2' 24,229" N	75° 19' 45,962" W
90416	938633,792	860921,351	4° 2' 25,030" N	75° 19' 47,515" W
90417	938616,467	860860,989	4° 2' 24,463" N	75° 19' 49,470" W
90418	938586,897	860841,028	4° 2' 23,500" N	75° 19' 50,116" W
90419	938449,673	860973,642	4° 2' 19,040" N	75° 19' 45,811" W
90420	938454,997	860979,117	4° 2' 19,214" N	75° 19' 45,633" W
90421	938491,698	861014,814	4° 2' 20,410" N	75° 19' 44,478" W
90422	938497,505	861030,493	4° 2' 20,600" N	75° 19' 43,970" W
90423	938506,578	861053,446	4° 2' 20,896" N	75° 19' 43,227" W
90424	938565,071	861070,598	4° 2' 22,801" N	75° 19' 42,674" W
90425	938625,695	861093,668	4° 2' 24,775" N	75° 19' 41,929" W
187970	938465,934	860949,237	4° 2' 19,568" N	75° 19' 46,602" W
88257	938475,514	860989,839	4° 2' 19,882" N	75° 19' 45,287" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo del punto 90418 en línea quebrada que pasa por los puntos 90417, 90416, 90415, 90414, 90413, 90412 y 90411 en dirección nororiental, en una distancia de 351,77 metros hasta el punto 90410, colinda con predio de la señora Hortensia Poloche.
ORIENTE:	Partiendo del punto 90410 en línea quebrada que pasa por el punto 90409 en dirección suroriental, en una distancia de 189,71 metros hasta el punto 90425, colinda con predio del señor Esteban Vargas.
SUR:	Partiendo del punto 90425 en línea recta en dirección suroccidental, en una distancia de 64,87 metros hasta el punto 90424, vía de por medio colinda con predio del señor Alborino Poloche. Desde el punto 90424 en línea recta en dirección suroccidental, en una distancia de 60,96 metros hasta el punto 90423, vía de por medio colinda con predio del señor Heriberto Reyes. Desde el punto 90423 en línea recta en dirección occidental, en una distancia de 24,68 metros hasta el punto 90422, colinda con predio del señor José René Ascencio. Desde el punto 90422 en línea recta en dirección occidental, en una distancia de 16,72 metros hasta el punto 90421, colinda con predio del señor José Micael Aguija. Desde el punto 90421 en línea recta en dirección suroccidental, en una distancia de 29,76 metros hasta el punto 88257, colinda con predio de la señora Argemira Fandiño. Desde el punto 88257 en línea recta en dirección suroccidental, en una distancia de 23,15 metros hasta el punto 90420, colinda con la antigua Casa Comunal. Desde el punto 90420 en línea recta en dirección occidental, en una distancia de 7,64 metros hasta el punto 90419, colinda con predio del señor Alfonso Vidal.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 90419 en línea recta en dirección noroccidental, en una distancia de 29,33 metros hasta el punto 187970, colinda con predio del señor Teófilo Gutiérrez. Desde el punto 187970 en línea recta en dirección noroccidental, en una distancia de 162,30 metros hasta el punto 90418, colinda con predio de la señora Argemira Fandiño.

3.3.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011².

3.4.- Síntesis de hechos demanda acumulada:

3.4.1.- En suma, el solicitante informó, que, en el año 1976, el INCORA le adjudicó el predio Ecuador a su progenitora FELISA POLOCHE VIUDA DE CARDOZO.

3.4.1.-Aseguró que en este predio nació y se crió junto con su madre y hermanos. La actividad económica desplegada sobre éste consistía en el cultivo de café, yuca y plátano. Tenían dos vacas, un caballo y gallinas.

3.4.2.- Afirmó que en el año 2004 se vio en la obligación de abandonar el predio debido a las circunstancias de violencia imperantes en la zona a causa del recrudecimiento de los combates entre guerrilla, paramilitares y ejército. Al salir del predio se dirigió al municipio de Rovira

² Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2 acumulado



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

3.5- Tramite Jurisdiccional:

3.5.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 12 de diciembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, respecto del predio denominado **“Bruselas” catastralmente “Brusetas”**, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.5.2.- Mediante auto No. 85, de fecha 12 de marzo de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, Registrar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-6648**, e, Inscribir en el citado Folio de Matrícula, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de ABDONINO POLOCHE, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL BARRIOS SIMÓN (Q.E.P.D) y, TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Asimismo, la sustracción provisional del comercio del inmueble descrito, conforme a lo estipulado en el literal “b” del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Seguidamente, se impartieron otras ordenes tales como, la realización de la publicación, la suspensión de procesos judiciales y administrativos, constatar la existencia de procesos para acumular, y se señaló el 05 de abril de 2019, para llevar a cabo la inspección judicial entre otras ordenes en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.5.3.- La Inspección judicial se llevó a cabo en la hora señalada, donde se constató la ubicación del terreno, extensión, su estado actual, coordenadas, y alinderación, evidenciándose que se encuentra debidamente identificado e individualizado, coincidiendo con los informes allegados por la Unidad. No obstante, al ser atendidos por el mismo solicitante, sobre la existencia de otro predio cuya solicitud también elevo ante la UAEGRTD, respecto al predio “Ecuador”, se le ordenó a la Unidad que informará el estado actual de la solicitud para estudiar una posible acumulación⁵

3.5.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día 22 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

3.5.6.- El 21 de mayo de 2019, la Unidad de Restitución de Tierras, indicó sobre “la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y

³ Ver anotación No. 01

⁴ Ver anotación No. 07

⁵ Ver anotación No. 32

⁶ Ver anotación No. 35



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

abandonadas (en adelante RTDAF), identificada con el Id 204482, la cual ha sido realizada ante la UAEGRTD, por el predio denominado "Ecuador", ubicada en la vereda Leticia del municipio de Ortega. Evento que permite dilucidar de acuerdo a sus registros, que el solicitante, ostenta dos solicitudes, que son identificadas con los ids 97728 predio denominado BRUSELAS (solicitud que se encuentra en su despacho con el radicado 002-2018-00179) y la solicitud que fue descrita en el inicio del párrafo, la cual ostenta el número ID 204482 predio denominado ECUADOR. Que dentro del sistema de registro reposa la Resolución Nro. 02200 del 29 de diciembre de 2017, la cual otorga inscripción al solicitante por el predio Ecuador identificado con el id 204482 en el RTDAF, que a la fecha, la actividad administrativa se encuentra notificada y se hace necesario proceder a darle firmeza al acto administrativo de RTDAF y una vez concluida esta actuación, proceder a la remisión a la oficina de registro de instrumentos públicos de Guamo, para el levantamiento de la medida preventiva y publicitaria (código registral 0482), emanada de la resolución de inicio de estudio formal y la anotación del ingreso a registro conforme (al código 0933). También expreso, que tanto la solicitud que atañe al despacho, como la solicitud en la cual se encuentra inmerso el predio Ecuador, fueron desarrolladas en diferentes términos, situación que no permitió que se presentará una acumulación de carácter administrativo, pero que en el evento de ser aplicadas las diferentes acciones anteriormente descritas, el compromiso por parte del profesional es realizar la presentación ante la oficina de asignaciones judiciales electrónicas lo más pronto posible"⁷.

3.5.7.- Conforme la Constancia No. 1267.- ingresa al despacho el presente asunto informando que a pesar de haberse requerido en diferentes oportunidades a la fecha la URT no ha dado cumplimiento a la publicación ordenada en el numeral quinto del auto admisorio, mediante proveído No. 433 del 22 de julio de 2019, se requirió a la Dirección Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Tolima, para que dentro del término de diez (10) días, presenten las publicaciones de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y se les previno, que de no acatar lo aquí dispuesto, están incurso en las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de la compulsión de copias para que se investigue su conducta, una vez vencido el término concedido⁸.

3.5.8.- El 28 de agosto de 2019, se allegó la publicación de la solicitud, realizada el 04 de agosto de 2019 en el periódico "El Espectador" y la Emisora CRIT 98.0 FM, sin que se presentarán opositores⁹. Siguiéndose con el trámite, al no constar el cumplimiento de lo ordenado en Acta No. 30 del 05 de abril de 2019, referente a que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Tolima, informará si la solicitud presentada por el Sr. Abdonino Poloche correspondiente al predio denominado "Ecuador", ya fue inscrita en el registro de tierras, el estado de la actuación administrativa, con el propósito de estudiar una posible acumulación, por auto No. 575 del 16 de septiembre de 2019, se requirió en tal sentido.

3.5.9.- Teniendo en cuenta, que se realizó el emplazamiento de los herederos Indeterminados del Sr. LEONEL BARRIOS SIMÓN y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin que comparecieran dentro del término

⁷ Ver anotación No. 45

⁸ Ver anotación No. 52

⁹ Ver anotación No. 57.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

establecido, el Juzgado, de conformidad con lo instituido en los artículos 48 inciso 7 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 86 y 87 inciso 3 de la ley 1448 de 2011, DESIGNA como curador Ad-Litem al(a) doctor(a) FERNANDO PARRA RUBIO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 93365945, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo concurrir de manera inmediata a aceptar el cargo y de no hacerlo, dentro de los tres días siguientes presentara su excusa debidamente justificada. 1.1.2.- En el evento de que por razones justificadas no sea aceptado el cargo será remplazada por el (la) doctor(a) JOSÉ LUIS GARCÍA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 93364708. 1.1.3.- En su defecto, esto es si el citado profesional, presenta excusa con la justificación que corresponde, será sucedido por el (la) doctor(a) HERNAN AUGUSTO ARANZAZU CARDONA, identificado(a) con C.C. No. 93364674. 1.2.- Se advierte a los citados profesionales, que de no concurrir o presentar la excusa con los soportes del caso, dentro de los tres días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se verán incurso en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente. 1.3.- Por Secretaria constátese la dirección de notificación de los auxiliares y librese comunicación.¹⁰

3.5.10.- El 16 de septiembre de 2019, la Unidad de Restitución de Tierras informó sobre la presentación de la solicitud de restitución de tierras respecto al predio Ecuador, denominado Registralmente como Lote El Educador, Ubicado en el Paraje Alto de Ortega y Catastralmente como Ecuador; F.M.I. 360-33312; Código Catastral 73-504-00-05-0005-0023-000; ubicado en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega (Tolima); con un área de 3 Has 4.802, por lo que, al consultar el sistema de gestión, y observarse que el citado proceso fue inadmitido por auto No. 367 del 17 de octubre de 2019, y está en estudio de su subsanación para su admisión o en su defecto su rechazo, mediante auto No. 763 del 12 de diciembre de 2019 se ordenó mantener en secretaria el presente proceso, hasta tanto no se resolviera lo pertinente dentro del radicado No. 2019-00132¹¹; requiriéndose para que se resolviera sobre su admisión o rechazo el 18 de mayo de 2020 (Ant.-77).

3.5.11.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, admitida la solicitud 2019-00132, mediante auto No. 208 del 02 de junio de 2020, se procedió a ACUMULAR el proceso 73001 31 21 002 2019 0013200, "instaurado por el Sr. Abdonino Poloche, con C.C. No. 14.100.019, pero sobre el predio Ecuador, denominado Registralmente como Lote El Educador, y Catastralmente como Ecuador; F.M.I. 360- 33312; Código Catastral 73-504-00-05-0005-0023-000; Ubicado en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega Tolima ", al radicado 730013100220180017900; también se le ordenó a la secretaria procediera a incluir en la CIRCULAR y en la PUBLICACIÓN ordenadas en los ordinales TERCERO y QUINTO del proveído admisorio 167 del 27 de abril de 2020, proferido dentro del proceso que se acumula, tanto este proceso como el acumulado, de manera tal que se extiendan sus efectos a las personas que intervienen en el proceso principal como el acumulado. Asimismo, se haga todos los requerimientos para que se cumpla con lo ordenado en dicho auto, a fortiori, al pretenderse la formalización a través de la declaración de pertenencia¹².

¹⁰ Ver anotación No. 62

¹¹ Ver anotación No. 74

¹² Ver anotación No. 80



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

3.5.12.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud principal y la acumulada, se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, y la emisora Ambeima Estéreo 89.5 el día 21 de junio de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación¹³, el cual venció en absoluto mutismo.

3.5.13.- El 07 de septiembre de 2020, la URT en conjunto con el IGAC, presentaron el informe de la mesa técnica donde pone en conocimiento del Juzgado, la correcta identificación del predio el predio Ecuador, denominado Registralmente como Lote El Educador, y Catastralmente como Ecuador; F.M.I. 360- 33312; Código Catastral 73-504-00-05-0005-0023-000; Ubicado en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega Tolima.

3.5.14.- Atendiendo la constancia secretarial 001845- donde se informó que a la fecha las únicas entidades pendientes de pronunciamiento respecto al requerimiento del auto admisorio son las SECRETARIAS DE GOBIERNO y SALUD DE ORTEGA dentro del proceso acumulado 2019-00132-00, el Juzgado mediante auto No. 495 del 13 de noviembre de 2020, requirió a dichas entidades, para que dentro del término de ocho (08) días, procedieran a dar cumplimiento a las órdenes dadas dentro del proceso acumulado, so pena de las sanciones de ley. Más allá de lo informado por la secretaria, al observarse que en la anotación No. 93 obra constancia secretarial de fecha 06 de agosto de 2020, informando literalmente “VENCE TRASLADO EMPLAZAMIENTOS.- EL 4 DE AGOSTO DE 2020 VENCIO EL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FELISA POLOCHE VIUDA DE CARDOZO; ASIMISMO SE ENCUENTRA VENCIDO EL TRASLADO DE LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONEL BARRIOS SIMON, ASI COMO DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.” De manera obligada, y, con fines de impulso procesal, se designó curador, para lo cual se tuvo en cuenta que los herederos indeterminados del Sr. Leonel Barrios Simón, se encuentran representados por el Dr. José Luis García Hernández en calidad de curador designado, tal como se otea en las anotaciones virtuales 69 y 70, razón suficiente para que por economía procesal asumiera la representación de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Felisa Poloche Viuda de Cardozo y las personas indeterminadas del proceso acumulado con radicado No. 2019-00132¹⁴.

3.5.15.- Posteriormente, mediante auto No. 17 de enero 19 de 2021, se prescindió del periodo probatorio, pues, respecto de la demanda principal, se pretende la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante ABDONINO POLOCHE, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.100.019, y la señora BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.455.097, compañera permanente al momento del abandono, del predio denominado por el

¹³ Ver anotación digital No.90

¹⁴ Ver anotación No. 103



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

solicitante y registralmente como BRUSELAS y catastralmente como BRUSETAS, ubicado en la vereda LETICIA del municipio de ORTEGA, departamento de TOLIMA, a través de la prescripción adquisitiva de dominio. De ahí que se haya inscrito la demanda de pertenencia en el folio de M. I. No. 360-6648 ante la Oficina de Registro del Guamo Tolima, emplazado los herederos del Sr. LEONEL BARRIOS SIMÓN (Q.E.P.D), persona que figura con derecho de dominio y todas las personas inciertas e indeterminadas, representados por curador ad – litem. Con relación a la demanda acumulada, los mismos solicitantes persigue idéntica pretensión de formalización y restitución a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pero sobre el predio denominado por el Solicitante y Catastralmente ECUADOR y registralmente como LOTE EL EDUCADOR, UBICADO EN EL PARAJE ALTO DE ORTEGA, vereda LETICIA del municipio de ORTEGA, departamento de TOLIMA. Iniciándose el trámite con la orden de inscripción de la demanda de pertenencia, emplazando a los herederos inciertos e indeterminados de la señora FELISA POLOCHE VDA DE CARDOSO, y las personas indeterminadas, también representados por el mismo curador En esta clase de procesos es indispensable inspeccionar los predios a prescribir, por ello, el día 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado por el solicitante y registralmente “Bruselas” catastralmente “Brusetas” con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda “Leticia” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima, verificándose su ubicación, extensión, su estado actual, coordenadas, alinderación conforme con lo referenciado por la Unidad.

3.5.15.1.- Asimismo, al constatarse la existencia de otro predio denominado “El Ecuador” inscrito en el Registro de Tierras, una vez la URT informo sobre el estado actual del trámite administrativo y presentada la demanda, se admitió y se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, para que en practicara una visita al inmueble, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentado en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, también para constatar el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, su número telefónico o celular, el lugar donde reciban notificación; si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal). En cumplimiento de lo anterior, la Unidad presento el Informe de Mesa Técnica de Visitas, informando que “ El estado del predio según visita a terreno en las diligencias de comunicación y georreferenciación: se encuentra ocupado por el solicitante señor Abdonino Poloche, se evidenció la existencia de una vivienda en mal estado y actualmente está siendo explotado con cultivos de yuca, plátano y café el predio cuenta con servicio de energía y agua veredal, la señora Blanca Nieves García fue la persona que acompañó la diligencia quien es la encargada del predio.

3.5.15.2.- Se realizó revisión de los productos catastrales Informe Técnico De Comunicación, Informe Técnico De Georreferenciación e Informe Técnico Predial por parte de la Unidad de restitución encontrando concordancias en lo referente al área, alinderamientos, coordenadas y se encontró que no hay errores topológicos: a). Coinciden las coordenadas de los vértices del polígono, así mismo el área concuerda en los productos ITG, ITP. b). El Punto de comunicación se encuentra dentro de la pretensión



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

georreferenciada la que da certeza de que se comunicó el predio solicitado. c). No existen errores Topológicos. d). No Se encontraron errores en alinderamientos, y/o discrepancias en las distancias perimetrales. Productos catastrales ITG: Conforme ITP: Conforme Conclusión Conjunta: Para este predio según el análisis de la información aportada y la Institucional (IGAC), No requiere visita a Campo.

3.5.15.3.- En ese orden, al encontrarse debidamente notificados los herederos indeterminados del Sr. Sr. LEONEL BARRIOS SIMÓN (Q.E.P.D) y de la señora FELISA POLOCHE VDA DE CARDOSO, junto con todas las personas indeterminadas a través de curador ad – litem; y existir pruebas tales como: primero, el Informe de planeación e Infraestructura del Municipio de Ortega respecto al predio Brusetas, donde pone en conocimiento que el predio “BRUSELAS” se encuentra en una zona de susceptibilidad a erosión moderada (ant. 37); segundo, La misma entidad informa sobre la ubicación del predio ECUADOR, en el mismo sentido (Ant. 99), tercero, el Informe de Cortolima, quien comunicó que: “revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 012 del 22 de Agosto de 2001, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, el predio denominado “Bruselas”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648 y código catastral No. 00-04- 0005-0043-000, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Económica, Áreas de Producción Agropecuaria Baja (PA3): Áreas con explotaciones agropecuarias tradicionales y bajas condiciones sociales. Uso principal: Agropecuario tradicional. Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas. Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3) hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda.

3.5.15.4.- De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega el predio no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; pero se encuentra en áreas de susceptibilidad a erosión alta; cuarta, Cortolima respecto al predio denominado “Ecuador” informó que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 012 del 22 de Agosto de 2001, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, el predio denominado “Ecuador”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-33312 y código catastral No. 73-504- 00-05-0005-0023- 000, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Agropecuaria Baja (PA3): Áreas con explotaciones agropecuarias tradicionales y bajas condiciones sociales. Uso principal: Agropecuario tradicional. Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas. Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3) hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, el predio denominado “Ecuador”, no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; el predio se encuentra en Áreas de susceptibilidad a erosión moderada”; quinto: se allegó el documento del contexto de violencia del municipio de Ortega, del cual se vio afectado el solicitante quien expuso: “viéndose obligado en el año 2004 abandonar el predio debido a las circunstancias de violencia imperantes en la zona a causa del recrudecimiento de los combates entre guerrilla, paramilitares y ejército, dirigiéndose de Rovira”, sexto: también existe declaración donde el solicitante afirmó que en el año 1976, el INCORA le adjudicó el predio Ecuador a su progenitora FELISA POLOCHE VIUDA DE CARDOZO; aseguró que en este predio nació y se crió junto con su madre y hermanos, indicando además que la actividad económica desplegada sobre éste consistía en el cultivo de café, yuca y plátano, tenían dos vacas, un caballo y gallinas;. Que el predio “Bruselas” lo adquirió compra realizada a la señora LUZ NELLY TORRES de MARTINEZ, protocolizada por Escritura Pública N° 333 (Trescientos treinta tres) del 04 de Agosto de 1991 de la notaria única de Ortega, según consta en la anotación N°03 del folio de matrícula inmobiliaria N° 360-6648 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo –Tolima, (falsa tradición) el cual contaba con una casa construida en material, tenía servicio de energía, el agua era extraída de un pozo, en la casa tenía una tienda donde vendía toda clase de vivieres y abarrotes habían gallinas, marranos, caballos, tenía sembrado cebolla, verduras, papas, frijol, maíz, tomate, repollo; y, séptimo, aportada la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, guardándose silencio dentro del término concedido, encuentra viable el Despacho prescindir del término probatorio, en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso, la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley en mención; y en su lugar, dejar a disposición de las partes y del ministerio público las diligencias, con el fin de que presentes sus conceptos finales”.¹⁵

4.- Alegaciones:

4.1.- De la representante judicial de los solicitantes:

Después de relacionar los aspectos relevantes del proceso principal y acumulado, relacionando la calidad jurídica de los solicitantes frente a los predios registralmente como BRUSELAS y catastralmente como BRUSETAS, y ECUADOR denominado registralmente como LOTE EL EDUCADOR y ubicado en la vereda LETICIA del municipio de ORTEGA, departamento de TOLIMA., la cual es la de poseedores, pues, adquirió el bien inmueble “BRUSELAS”, en virtud de compra realizada a la señora LUZ NELLY TORRES de MARTINEZ, protocolizada por Escritura Pública N° 333 (Trescientos treinta tres) del 04 de agosto de 1991 de la notaria única de Ortega, según consta en la anotación N°03 del folio de matrícula inmobiliaria N° 360-6648 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo –

¹⁵ Ver anotaciones del 83 al 119



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

Tolima ; mientras que el predio “ECUADOR”, fue en virtud de que el INCORA le adjudicó este predio a su progenitora FELISA POLOCHE VIUDA DE CARDOZO; los cuales ha explotado ejerciendo actividades económicas consistentes en cultivo de café, yuca y plátano, cría de dos vacas, un caballo y gallinas. Por otra parte, afirmó que se encuentra probado la calidad de víctimas del conflicto, resaltando que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por hechos ocurridos en el municipio de Ortega, por lo que, solicitó, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor del señor ABDONINO POLOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.100.019, junto con los demás miembros del núcleo familiar.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor por Abdonino Poloche, con C.C. No. 14.100.019, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁶. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁷, ni menos del bloque de

¹⁶ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁷ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

constitucionalidad¹⁸, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*²⁰.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una

¹⁸ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

²⁰ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º *Ibíd*em); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"²¹.

5.2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo

21 Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán izquierdo, pp.6



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya Herrera.²²

5.2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: *"Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puse a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa"*²³. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

5.2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: *"...en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona"*²⁴. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde

²² Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994

²³ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.

²⁴ Narración de hechos ID 38394



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

5.2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: "pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"²⁵. "Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, cuando yo me fui, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, escuche que habían hecho unas masacres en justas, yo creo que la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"²⁶.

5.2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

5.2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC-EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su

25 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

26 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como “Santa Helena”.

5.2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.



5.2.8.1- Emigración de la que hizo parte el Sr. ABDONINO POLOCHE y su núcleo familiar, dado que en el año 2004 empezó a llegar la guerrilla, posteriormente llegaron los paramilitares y se quedaron por esa zona, luego el Ejército y empezaron los combates entre ellos, quedando en medio del enfrentamiento y tuvo que salir de la finca, dirigiéndose hacia el municipio de Rovira. Hechos que no solo se confirma con la prueba documental allegada, tal como el Registro Único de Víctimas según consulta Vivanto, sino también por la prueba testimonial recaudada en la etapa administrativa. Vease por ejemplo que en declaración juramentada el señor JOSE DIOFANIOL UMBARIBA GONZALEZ relató: PREGUNTADO. Manifieste a la Unidad, cuánto tiempo ha habitado o habitó en la vereda Leticia Horizonte municipio de Ortega, Tolima ¿Desde qué fecha? CONTESTÓ: si, yo viví en el caserío porque mis padres me llevaron desde muy pequeño como desde el año 1982 y me vine de por allá como en el 98 o 99. PREGUNTADO. Conoce al (la) señor ABDONINO POLOCHE (¿a en caso positivo, hace cuánto tiempo y por qué motivo la conoce? CONTESTÓ. Si lo distingo más o menos desde ese tiempo (1982) porque nosotros no(s) la pasábamos con los muchachos de él, nos la pasábamos en el caserío, más o menos unos veinte años como nosotros trabajábamos con los hijos de él. PREGUNTADO. Sabe usted hace cuanto tiempo que el (la) señor(a), reside o residió en la vereda Leticia Horizonte, en caso positivo, sabe o le consta cómo arribó a la vereda Leticia Horizonte, ¿cuándo y por qué? CONTESTO: cuando nosotros llegamos ellos ya estaban ahí, porque el señor creo que es de por allá de esa vereda, inclusive que la casa donde ellos vivían como que era de la mamá de ellos. (...) PREGUNTADO: ¿Sabe cuál es el estado actual del predio y quien lo habita? CONTESTÓ: en este momento creo que hay una base del ejército. PREGUNTADO. ¿Sabe usted por qué el señor ABDONINO POLOCHE se fue de la vereda Leticia de ORTEGA? Conoce si fue obligado a salir desplazado, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

modo y lugar en que se generó el desplazamiento, así mismo si conoce donde vivía la mencionada persona para el momento de la ocurrencia del hecho. CONTESTÓ. Se fue por el problema, por esa gente se la pasa ahí cuando no era los unos que subían eran los otros, enterraban granadas, enterraban minas. Cuando un día era que llegó la guerrilla, que llegó los Paracos, que llegó el ejército. En el caserío todo el mundo fue dejando sus casas y abrirse porque que más hacia uno. Ahorita está tranquilo porque está la base del ejército. ¿Fecha? No, exactamente no me acuerdo porque yo me vine como unos dos meses antes de que él se fuera de ahí. Yo me fui como entre el 98 y el 99 o después del 2000. No me acuerdo muy bien. PREGUNTADO. ¿Sabe si en la vereda del municipio Ortega (Tolima), había presencia de grupos al margen de la Ley? ¿Indique cuales grupos y que acciones o actividades delictivas realizaban en la zona? CONTESTÓ: si como le dije había de todos los grupos, pero pasaban por épocas unos, luego los otros. A veces mataban familias, los trataban de sapos... ..PREGUNTADO. Manifieste si conocía con quien vivía, ABDONINO POLOCHE en el momento del desplazamiento la señora. CONTESTÓ. Con la señora, pero ella murió después no me acuerdo en qué tiempo. También vivía con los hijos. PREGUNTADO sabe usted si cuando se fue de la vereda del municipio de Ortega dejó a alguien a cargo de la vivienda (arrendó, vendió)? CONTESTÓ. No, porque el ejército después fue e hizo (sic) base allá entonces todo eso quedó abandonado. PREGUNTADO: Sabe si el señor Abdonino Poloche retornó al predio, en caso positivo, recuerda en que año retornó y si en la actualidad realizan alguna actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ. No porque como hacen para volver por allá si eso acabaron con todo, todas esas casas de allá

5.2.8.2.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al punto de ser incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2004. Hechos que guardan conexidad con el tiempo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

5.3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

5.3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

5.3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²⁷. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

5.3.1.3.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil”.

5.3.1.4.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.-

²⁷ ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

5.3.1.5.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.360-6648 correspondiente al predio “Bruselas”, constatándose en su anotación No. 01, que mediante Resolución No. 00852 del 08 de abril de 1960, el Ministerio de Agricultura, se lo adjudicó al Sr. BARRIOS SIMON (q.e.p.d.) y posterior a su deceso, y el de su cónyuge Cocoma Bárbara, sus herederos Cocoma Luis Jaime, Leonel Cocoma Antonio María, Leonel Cocoma José Edimer y Leonel Cocoma Susana, transfirieron sus derechos herenciales a la señora Luz Nelly Torrez De Martínez, (anotación No 02), quien posteriormente, mediante escritura pública No. 333 del 04 de agosto de 1991 de la Notaría de Ortega, le vendió al aquí solicitante Poloche Abdonino. Del Folio de M. I. No. 360-33312 correspondiente al predio ECUADOR, Registralmente denominado LOTE EL EDUCADOR, UBICADO EN EL PARAJE ALTO DE ORTEGA y Catastralmente como ECUADOR leyéndose de su anotación No. 01 que a través de la Resolución No. 00973 del 28 de mayo de 1975, proferida por el INCORA, le fue adjudicado a la señora FELISA POLOCHE VIUDA DE CARDOSO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.511.

5.3.1.6.- En igual sentido se rectificó, lo referente a la identificación del predio, conforme los informes técnico predial y georreferencia realizados por la Unidad, se identificó el predio físicamente, en coordenadas, linderos y extensión, lo que fue confirmado referente al predio “Bruselas” en la inspección judicial llevada a cabo por éste Despacho el 05 de abril de 2019; y respecto al predio “Ecuador” a través de mesa técnica que la URT realizó conjuntamente con el IGAC; por lo tanto se tiene como cierto que se trata de los predios antes descritos, y a su vez, que son bienes privados que no tienen impedimentos para adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio. Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.

5.3.1.7.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió el señor ABDONINO POLOCHE, que el predio “Bruselas” identificado con el Folio de M. I. No. 360-6648, adquirió la posesión, mediante escritura pública No. 333 del 04 de agosto de 1991 de la Notaría de Ortega, donde consta la venta que en su momento le hizo la señora Luz Nelly Torrez De Martínez. En declaración el solicitante afirmó: “Yo compro la finca a la señora luz Nelly en el año de 1991, cuando la compre empecé a sembrar cebolla, verduras, papas, frijol, maíz, tomate, repollo, había una casa construida en material con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

servicio de luz y el agua era de pozo, en la casa tenía una tienda, donde vendía toda clase de víveres y abarrotes, había gallinas, marranos, tenía caballos, literalmente vivía cómodamente, eso fue hasta el 2004”

5.3.1.8.- Asimismo, el Sr. José Diofaniol Umbariba González al momento de rendir su declaración ratifica sobre la posesión y calidad de propietario del aquí solicitante frente a los predios que se reclama. Exactamente dijo: PREGUNTADO. Conoce si el (la) señor(a) ABDONINO POLOCHE ha sido o es propietario, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Leticia Horizonte del municipio de Ortega, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones en las que adquirió el inmueble (compra, herencia, donación, u otro y en qué año). CONTESTÓ. Que yo sepa una finquita que él tenía ahí, que creo que es herencia de los papás de él y la casa. De la casa él era el dueño, él tenía tienda, carnicería ahí. No sé a quién se la compró porque cuando nosotros llegamos al caserío ellos ya estaban ahí. PREGUNTADO: ¿Manifiesta a la Unidad a quien reconoce como dueño del predio ubicado en la vereda Leticia Horizonte del predio ubicado en la vereda Leticia Horizonte del municipio de Ortega y desde hace cuánto ha permanecido en el mismo? CONTESTO: Él es el dueño, don Abdonino también era la señora de él, pero ella murió. PREGUNTADO. Manifieste si conoce que haya realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda), plantación de cultivos, mantenimiento y/o construcciones de cercos, en general cualquier tipo de mejoras sobre el predio? CONTESTÓ: si, él la vez pasada le hizo cocina y le echó unos pisos porque la casa era en material. PREGUNTADO. Manifieste si conoce, ¿con qué servicios públicos cuenta o contaba el predio Bellavista? CONTESTÓ: de luz si, de agua no porque no tenía agua, en ese tiempo se cargaba el agua de la quebrada. PREGUNTADO: ¿Sabe si en relación con dicho predio existen personas que reclamen un mejor derecho, que el que usted manifiesta tiene el solicitante? (si existen otras personas que se proclamen dueños o poseedores de dicho inmueble) CONTESTÓ: no nadie más. PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento a que actividad se dedicaba y de qué dependían los ingresos del señor ABDONINO POLOCHE y su familia? CONTESTO: Él los fines de semana tenía un negocio de tienda y carnicería y entre semana él se iba con los muchachos a coger café porque tenía otro lote. Ellos se sostenían del negocio porque tenía un reguero de muchachos y se ayudaban con lo que jornaleaban entre semana”.

5.3.1.9.- Seguidamente el Sr. JAMES GUTIERREZ FERIA, vecino del solicitante para la época de los hechos victimizantes, recaudada por la Unidad y en la que evidencia que el señor ABDONINO POLOCHE ejercía actos de señor y dueño sobre el predio objeto de restitución, siendo reconocido como tal, en los siguientes términos: “PREGUNTADO. Manifieste a la Unidad, cuánto tiempo ha habitado o habitó en la vereda Leticia Horizonte municipio de Ortega, Tolima ¿Desde qué fecha? CONTESTÓ: yo iba y trabajaba, pero yo soy de Rovira. Yo iba y trabajaba por allá en ese caserío eso hace mucho tiempo, pues iba en el 2003, 2004 más o menos. PREGUNTADO. Conoce al (la) señor ABDONINO POLOCHE (en caso positivo, hace cuánto tiempo y por qué motivo la conoce)? CONTESTÓ. Si desde esa época más o menos porque era muy nombrado en el caserío y en algunas ocasiones muy pocas trabajé con él. PREGUNTADO. Conoce si el (la) señor(a) ABDONINO POLOCHE ha sido o es propietario, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Leticia Horizonte del municipio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

de Ortega, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones en las que adquirió el inmueble (compra, herencia, donación, u otro y en qué año). CONTESTÓ. Que yo sepa una finquita que él tenía una finquita cafetera y la casa donde tenía una tienda. PREGUNTADO: Manifiesta a la Unidad a quien reconoce como dueño del predio ubicado en la vereda Leticia Horizonte del municipio de Ortega y desde hace cuánto ha permanecido en el mismo? CONTESTO: si él ha sido propietario de la casa y de la finca”. Como se puede observar la declaración rendida por el señor JAMES GUTIERREZ FERIA da fe de la posesión y explotación del predio Bruselas, asegura que el solicitante tenía una finca cafetera y en la casa tenía una tienda, de lo cual se deduce que las ventas de estos productos generaban ingresos para el sustento económico de la familia”.

5.3.2.- Ahora bien, el predio denominado “Ecuador” fue adjudicado a la progenitora del solicitante a través de la Resolución 973 del 28 de mayo de 1975, proferida por el INCORA. De igual manera, la revisión del folio de matrícula No. 360-33312, en su anotación primera permite ver que la adjudicación fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo (Tolima). En vista de lo anterior, se colige, que al fallecer la señora FELISA POLOCHE VIUDA DE CARDOZO el 15 de mayo de 1976, se infiere que el reclamante ostenta la calidad de poseedor hereditario, por ministerio de la ley de conformidad con el artículo 783 del Código Civil, el cual reza lo siguiente: “La Posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia se entiende haberla poseído jamás”; y desde esa época la siguió ejerciendo. Con base en lo anterior, es posible predicar que el señor ABDONINO POLOCHE, como hijo de FELISA POLOCHE DE CARDOZO (QEPD) acude al proceso de restitución de tierras en calidad de poseedor hereditario, conforme a lo estipulado en el artículo 783 del Código Civil. Posesión que siguió ejerciendo hasta el momento de su desplazamiento en el año 2004.

5.3.2.1.- De cara a lo expuesto, al presentarse el vacío de no establecerse en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue (ordinaria, o extraordinaria), omitiéndose además, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad; ello, no lastima el derecho para adquirir el predio por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no se puede perder de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002, el cual se encuentra materializado en el asunto, pues, “el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

5.4.- Núcleo familiar de la víctima al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONIO/DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmma)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
BLANCA	NIEVES	GARCIA	MONTEALEGRE	65455077 de Rovina	Compañero/a permanente	21/08/1963	Vivo
ALDEMAR		POLOCHE	GARCIA	1007817163 de Ortega	Hijo/a	13/12/1967	Vivo
YEIMI	LUCERO	POLOCHE	GARCIA	1007817155 de Ortega	Hijo/a	07/08/2000	Vivo

5.4.1.- Núcleo familiar de la víctima actualmente:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmma)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
BLANCA	NIEVES	GARCIA	MONTEALEGRE	65455077 de Rovina	Compañero/a permanente	21/08/1963	Vivo
ALDEMAR		POLOCHE	GARCIA	1007817163 de Ortega	Hijo/a	13/12/1967	Vivo
YEIMI	LUCERO	POLOCHE	GARCIA	1007817155 de Ortega	Hijo/a	07/08/2000	Vivo
NORBEY		POLOCHE	GARCIA	1108998311 de Ortega	Hijo/a	11/03/2004	Vivo

5.5.- Enfoque Diferencial:

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Para este caso en específico, hay que tener en cuenta que se trata de dos personas cuyas características son especiales, por un lado, la señora BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, compañera permanente del solicitante al momento del abandono, como mujer en condición de desplazamiento forzado, que por su condición de mujer, es titular de (a) las distintas salvaguardas provistas por el principio de distinción “el cual es obligatorio para el Estado colombiano por su doble naturaleza de norma convencional y consuetudinaria de derecho internacional, además de ser una norma de *ius cogens*²⁸-, que incluyen la prohibición de dirigir ataques contra la población civil o contra personas civiles, y la prohibición de llevar a cabo actos dirigidos a aterrorizar a la población civil; y (b) diversas garantías fundamentales que forman parte del principio humanitario –igualmente convencional y consuetudinario en su naturaleza, y así mismo con rango de norma de *ius cogens*²⁹-, entre las cuales sobresalen (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes -que es en sí misma una norma de *ius cogens*-, (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios -norma de *ius cogens* como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones -la cual de por sí es una norma de *ius cogens*-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de *ius cogens*-, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la prohibición de los castigos colectivos, (xii) la obligación de respetar la vida familiar, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de las niñas afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento forzado de niñas y la prohibición de permitir la participación directa de niñas en las hostilidades, y (xv) la obligación de respetar los derechos especiales de las ancianas y mujeres con discapacidad afectados por los conflictos armados³⁰.

5.5.4.- Estas obligaciones se encuentran dispersas en varios instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, como se lista a continuación: el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949³¹, el artículo 3 común a los 4 convenios de Ginebra de 1949, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes³² y el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter

²⁸ Ver la sentencia C-291 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁹ Ibidem

³⁰ Auto 092 de 2008 Corte Constitucional

³¹ Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

³² Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

internacional de 1977. La Corte Constitucional resalta las condiciones de mayor vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el conflicto armado colombiano en 10 factores, como se cita a continuación: “La Corte Constitucional ha identificado diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento”³³.

5.5.5.- Por otro lado, está el Sr. Miguel Ángel Ramírez, persona adulta mayor con 78 años de edad, que por sus cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, puede experimentar obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad³⁴. De ningún modo ello significa sea un incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a apreciar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular”³⁵. Llegados aquí, la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 2016³⁶, recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial

³³ Ibidem

³⁴ Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁵

³⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana³⁷, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas³⁸, la salud³⁹, el mínimo vital⁴⁰, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario⁴¹”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos. La definición de la tercera es un asunto sociocultural⁴², sin embargo, la Corte Constitucional, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Por el contrario, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a gente en situaciones diversas⁴³; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

5.5.6.- De esta laya, se hace necesario que los solicitantes sean tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; a fortiori, cuando no se probó los elementos para una posible compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

5.7.- Conclusiones:

5.7.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el Sr. ABDONINO POLOCHE, identificado con C.C. No. 14.100.019, y BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE identificada con la C.C. N. 65455077, referente a los predios a).- denominado: “registralmente **“Bruselas” catastralmente “Brusetas”** con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda “Leticia” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima; y, b).- denominado ECUADOR, Registralmente denominado LOTE EL

³⁷ En cita: Sentencias T-738 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-801 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁸ En cita: Sentencias T-116 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-099 de 1999. M.P. Alejandro Beltrán Sierra; T-481 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-042^a de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T-458 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ En cita: Sentencias T-518 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-360 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴⁰ En cita: Sentencias T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-018 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-313 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz; T-101 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴¹ En cita: Sentencias T-1752 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-482 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴² CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)

⁴³ Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

EDUCADOR, ubicado en el Paraje Alto de Ortega y Catastralmente como ECUADOR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-33312 y Código Catastral No.73-504-00-05-0005-0023-000, ubicado en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega (Tolima), que cuenta con un área de (3 Has 4.802 Mts²), los cuales no cuentan con restricciones ambientales o legales para su titulación, ni hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución. Por lo que se formalizara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y en caso de ser colindantes se englobara en uno solo, procediéndose a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

5.7.2.- Por otra parte, y siendo la intención del solicitante junto con su compañero permanente, retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido, con mayor razón, al certificar Cortolima, que el predio Bruselas, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Económica, Áreas de Producción Agropecuaria Baja (PA3): Áreas con explotaciones agropecuarias tradicionales y bajas condiciones sociales. Uso principal: Agropecuario tradicional. Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas. Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3) hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega el predio no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; pero se encuentra en áreas de susceptibilidad a erosión alta.

5.7.2.1.- Respecto al predio El Ecuador, la misma entidad informó que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 012 del 22 de Agosto de 2001, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, el predio denominado "Ecuador", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-33312 y código catastral No. 73-504- 00-05-0005-0023- 000, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Agropecuaria Baja (PA3): Áreas con explotaciones agropecuarias tradicionales y bajas condiciones sociales. Uso principal: Agropecuario tradicional. Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas. Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, el predio denominado “Ecuador”, no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; el predio se encuentra en Áreas de susceptibilidad a erosión moderada”.

5.7.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁴⁴ en concordancia con el 97⁴⁵ de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.7.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de

⁴⁴ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁴⁵ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores ABDOLINO POLOCHE identificado con la C.C. No. 14.100.019, BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 65.455.077., ALDEMAR POLOCHE GARCIA, YEIMI LUCERO POLOCHE GARCIA y NORBEY POLOCHE GARCIA, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores ABDOLINO POLOCHE identificado con la C.C. No. 14.100.019, BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 65.455.077, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los siguientes predios:

a).- predio denominado: "registralmente **“Bruselas”** catastralmente **“Brusetas”** con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda "Leticia" del Municipio de Ortega Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
1	938537,235	861073,006	4°2'21.895"N	75°19'42.594"O
2	938592,603	861125,099	4°2'23.700"N	75°19'40.909"O
3	938615,207	861037,882	4°2'24.494"N	75°19'41.792"O
4	938567,548	861073,908	4°2'22.882"N	75°19'42.567"O
5	938591,900	861086,846	4°2'23.675"N	75°19'42.149"O



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 2, colinda con el predio catastral del CEMENTERIO VEREDA LETICIA, con una distancia de 35,375 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4, colinda con el predio catastral de HERIBERTO REYES, con una distancia de 75,018 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 5, colinda con el predio catastral de ABDONINO POLOCHE, con una distancia de 30,826 metros, con una vía de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 3, colinda con el predio catastral de ABDONINO POLOCHE, con una distancia de 53,864 metros, con una vía de por medio.

b).- predio denominado ECUADOR, Registralmente denominado LOTE EL EDUCADOR, UBICADO EN EL PARAJE ALTO DE ORTEGA y Catastralmente como ECUADOR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-33312 y Código Catastral No.73-504-00-05-0005-0023-000, ubicado en la Vereda LETICIA del Municipio de ORTEGA (TOLIMA), que cuenta con un área de TRES HECTÁREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (3 Has 4.802 Mts²), cuya descripción es la siguiente:

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo del punto 90418 en línea quebrada que pasa por los puntos 90417, 90416, 90415, 90414, 90413, 90412 y 90411 en dirección nororiental, en una distancia de 351,77 metros hasta el punto 90410, colinda con predio de la señora Hortensia Poloche.
ORIENTE:	Partiendo del punto 90410 en línea quebrada que pasa por el punto 90409 en dirección suroriental, en una distancia de 189,71 metros hasta el punto 90425, colinda con predio del señor Esteban Vargas.
SUR:	Partiendo del punto 90425 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 64,87 metros hasta el punto 90424, vía de por medio colinda con predio del señor Abdonino Poloche. Desde el punto 90424 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 60,96 metros hasta el punto 90423, vía de por medio colinda con predio del señor Heriberto Reyes. Desde el punto 90423 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 24,68 metros hasta el punto 90422, colinda con predio del señor José Rene Ascencio. Desde el punto 90422 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 16,72 metros hasta el punto 90421, colinda con predio del señor José Micael Aguiar. Desde el punto 90421 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 29,76 metros hasta el punto 88257, colinda con predio de la señora Argemira Fandiño. Desde el punto 88257 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 23,15 metros hasta el punto 90420, colinda con la antigua Casa Comunal. Desde el punto 90420 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 7,64 metros hasta el punto 90419, colinda con predio del señor Alfonso Vidal.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 90419 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 29,33 metros hasta el punto 187970, colinda con predio del señor Teófilo Gutiérrez. Desde el punto 187970 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 162,30 metros hasta el punto 90418, colinda con predio de la señora Argemira Fandiño.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
90409	938667,604	861042,933	4° 2' 26,137" N	75° 19' 43,576" W
90410	938743,266	860944,810	4° 2' 28,595" N	75° 19' 46,760" W
90411	938719,701	860908,307	4° 2' 27,826" N	75° 19' 47,942" W
90412	938681,859	860970,361	4° 2' 26,597" N	75° 19' 45,929" W
90413	938669,458	860984,368	4° 2' 26,194" N	75° 19' 45,474" W
90414	938637,307	860985,211	4° 2' 25,148" N	75° 19' 45,445" W
90415	938609,092	860969,223	4° 2' 24,229" N	75° 19' 45,962" W
90416	938633,792	860921,351	4° 2' 25,030" N	75° 19' 47,515" W
90417	938616,467	860860,989	4° 2' 24,463" N	75° 19' 49,470" W
90418	938586,897	860841,028	4° 2' 23,500" N	75° 19' 50,116" W
90419	938449,673	860973,642	4° 2' 19,040" N	75° 19' 45,811" W
90420	938454,997	860979,117	4° 2' 19,214" N	75° 19' 45,633" W
90421	938491,698	861014,814	4° 2' 20,410" N	75° 19' 44,478" W
90422	938497,505	861030,493	4° 2' 20,600" N	75° 19' 43,970" W
90423	938506,578	861053,446	4° 2' 20,896" N	75° 19' 43,227" W
90424	938565,071	861070,598	4° 2' 22,801" N	75° 19' 42,674" W
90425	938625,695	861093,668	4° 2' 24,775" N	75° 19' 41,929" W
187970	938465,934	860949,237	4° 2' 19,568" N	75° 19' 46,602" W
88257	938475,514	860989,839	4° 2' 19,882" N	75° 19' 45,287" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo Tolima, **para que registre el presente fallo en los folios de matrículas Nos. 360-6648 y 360-33312**, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia, de igual manera, **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones ordenadas por el despacho y la Unidad de Restitución de Tierras.

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de los señores ABDOLINO POLOCHE identificado con la C.C. No. 14.100.019, BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 65.455.077, de los predios a).- denominado: "registralmente **"Bruselas"** catastralmente **"Brusetas"** con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda "Leticia"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

del Municipio de Ortega Departamento del Tolima; y, b).- denominado ECUADOR, Registralmente denominado LOTE EL EDUCADOR, ubicado en el Paraje Alto de Ortega y Catastralmente como ECUADOR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-33312 y Código Catastral No.73-504-00-05-0005-0023-000, ubicado en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega (Tolima), que cuenta con un área de (3 Has 4.802 Mts²), se ordena a la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Ortega (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, que dentro del término de cinco (05) días, **inscriba la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo, en los folios de M. I. Nos. **360-6648 y 360-33312**. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRÁFICO o CATASTRAL de los predios: a).- denominado: “registralmente **“Bruselas” catastralmente “Brusetas”** con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda “Leticia” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima; y, b).- denominado ECUADOR, Registralmente denominado LOTE EL EDUCADOR, ubicado en el Paraje Alto de Ortega y Catastralmente como ECUADOR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-33312 y Código Catastral No.73-504-00-05-0005-0023-000, ubicado en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega (Tolima), que cuenta con un área de (3 Has 4.802 Mts²), y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEPTIMO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores ABDOLINO POLOCHE identificado con la C.C. No. 14.100.019, BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 65.455.077, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los predios a).- denominado: “registralmente **“Bruselas” catastralmente “Brusetas”** con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200**

con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda "Leticia" del Municipio de Ortega Departamento del Tolima; y, b).- denominado ECUADOR, Registralmente denominado LOTE EL EDUCADOR, ubicado en el Paraje Alto de Ortega y Catastralmente como ECUADOR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-33312 y Código Catastral No.73-504-00-05-0005-0023-000, ubicado en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega (Tolima), que cuenta con un área de (3 Has 4.802 Mts²). Para lo cual, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio identificado en el numeral segundo, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima).

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de los solicitantes ABDOLINO POLOCHE identificado con la C.C. No. 14.100.019, BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 65.455.077, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

DECIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO PRIMERO: Se hace saber a los señores ABDOLINO POLOCHE identificado con la C.C. No. 14.100.019, BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 65.455.077, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en procesos anteriores.

DECIMO TERCERO: PERMITIR a los señores ABDOLINO POLOCHE identificado con la C.C. No. 14.100.019, BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 65.455.077, en su calidad de propietarios de los predios a).- denominado: “registralmente **“Bruselas” catastralmente “Brusetas”** con un área georreferenciada de 1.667Metros²; identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6648, con código catastral No. 73504000500043000, ubicado en la vereda “Leticia” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima; y, b).- denominado ECUADOR, Registralmente denominado LOTE EL EDUCADOR, ubicado en el Paraje Alto de Ortega y Catastralmente como ECUADOR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-33312 y Código Catastral No.73-504-00-05-0005-0023-000, ubicado en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega (Tolima), que cuenta con un área de (3 Has 4.802 Mts²), cuyas descripciones obran en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cual se otorgará una vez se priorice por la Unidad de restitución de Tierras, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con la Unidad, para que se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios aquí descritos.

DECIMO CUARTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores ABDOLINO POLOCHE identificado con la C.C. No. 14.100.019, BLANCA NIEVES GARCIA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 65.455.077., ALDEMAR POLOCHE GARCIA, YEIMI LUCERO POLOCHE GARCIA y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 056**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00179-00
Acumulado: 73001 31 21 002 2019 0013200

NORBEEY POLOCHE GARCIA, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Asimismo, deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SÉXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**